

En Logroño, a 25 de noviembre de 2011, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

76/11

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud en relación con la *reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de Servicios Sociales, presentada por D^a C.B.V., por los daños y perjuicios, a su juicio, causados por trastornos psicológicos subsiguientes a sanción disciplinaria anulada parcialmente en vía judicial y que cuantifica en 11.831,01 euros.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

I.-El 29 de junio de 2011, tiene entrada, en el Registro Auxiliar de la Consejería de Salud, y Servicios Sociales un escrito de la expresada reclamante, de fecha 28 de junio del mismo año, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración. Considera en la reclamación que, como consecuencia de la sanción disciplinaria que le fue impuestas por dicha Consejería, posteriormente impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa que la anuló, se generó “*un ambiente hostil y una presión*” ante su persona que no pudo soportar, generándole graves perjuicios a nivel psicológico que condujeron a una situación de baja por depresión, así como daños materiales consistentes en los honorarios que tuvo que satisfacer al Abogado y Procurador para impugnar la antedicha sanción. Cuantifica los daños en 11.831,01 euros (9.000 euros por daños morales y 2.831 euros por daños materiales). En particular, la reclamación se expresa en los siguientes términos:

Primero.- Soy funcionaria perteneciente al Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Administración Especial. Estuve prestando servicios desde el 5 de marzo de 2009 en la Guardería "C." como Educadora.

Segundo.- Fui objeto de denuncia por parte del Director de dicho Centro, presentada el día 28 de julio de 2009, lo que dio lugar a un procedimiento disciplinario instruido por esta Consejería, cuya resolución me imponía una falta grave, con la consecuente suspensión de funciones y retribuciones.

Tercero.- Dicho acuerdo fue impugnado, primero, en vía administrativa y, posteriormente, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dictándose Sentencia nº 78/ 11 de 15 de marzo, del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de Logroño. A raíz de dicho pronunciamiento, conozco que el actuar de esta Administración no se ajustó a Derecho y que, por tanto, los perjuicios que me provocó fueron consecuencia de su irregular actuación. Y es que, la citada Sentencia acuerda la nulidad de la falta grave impuesta y, por ende, de las consecuencias de la misma.

Cuarto.- Que esta actuación creó un ambiente hostil y una presión sobre mi persona que no pude soportar, produciéndome graves perjuicios a nivel psicológico que condujeron a una baja por depresión, desde el día 18 de septiembre de 2009 hasta el 2 de febrero de 2010, cuando se me da el alta. Bien es cierto que, a pesar del alta, aún no me he recuperado totalmente, como lo demuestra el hecho de que tuviera que solicitar el traslado de puesto de trabajo, ya que mi salud mental no me permitía continuar en el citado centro de trabajo. Además de estos daños psicológicos, que son valorables económicamente y que posteriormente procederemos a su valoración, se me producen también notables daños materiales, consistentes en los honorarios que tuve que satisfacer al Abogado y Procurador para impugnar la antedicha sanción.

Quinto.- Que estos daños los valoro en 11.831,01 euros, (9.000 por daños morales y 2.831,01 euros por daños materiales).

Adjunta a su escrito la siguiente documentación: i) Sentencia nº 78/11 del Juzgado Contencioso Administrativo nº1, de 15 de marzo de 2011 (págs. 5 a 9); ii) Minutas de honorarios profesionales de Abogado y Procurador (págs. 11 a 18); y iii) Partes médicos de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes (págs. 18 a 38).

Segundo

El 12 de julio de 2011, el Secretario General Técnico, por delegación del Sr. Consejero de Salud, resuelve tener por iniciado el procedimiento y nombra Instructor del mismo (pág.41). Dicha Resolución es notificada a la interesada el 19 de julio siguiente (pág. 45), con indicación escrita de lo establecido en la legislación del procedimiento común (págs. 42 a 44).

Tercero

El Instructor del procedimiento, mediante escrito de 14 de julio de 2011, solicita al Director de la Guardería C. “la remisión del informe del Servicio correspondiente, así como cuantos datos, documentos e informes puedan ser aportados para una mejor decisión sobre la pretensión de la reclamante, a cuyos efectos se adjunta copia de la misma”. En particular, “interesa conocer si la ahora reclamante ha tenido algún otro episodio de incapacidad temporal para el trabajo, además del alegado en la reclamación”.

Dichos informes, cuyas fechas transcurren entre el 28 de julio de 2009 y el 27 de mayo de 2010, así como la queja del personal de la Guardería, de 29 de julio de 2009, son enviados el 26 de julio de 2011 y constan en las págs. 48 a 66 del expediente administrativo.

Igualmente, el mismo día 14 de julio de 2011, se solicita al Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm.1 de Logroño copia de las actuaciones habidas en el procedimiento 116/10, del que dimana la Sentencia nº 78/11, de 15 de marzo (pág. 67). En respuesta, el Juzgado, con fecha 8 de septiembre de 2007 indica que la Sentencia es firme y solicita que se precisen “los particulares” que se solicitan (pág. 68). Ante ello, se requieren las actuaciones de la Dirección General de los Servicios Jurídicos (pág. 69) y éstos remiten las actuaciones y el expediente judicial tramitado, que consta en los folios 70 a 171.

Cuarto

Finalizada la instrucción del expediente, el Instructor, mediante escrito de 27 de septiembre de 2011, notifica con acuses de recibo, firmados el siguiente día 28 y del 17 de octubre de 2011, a la parte reclamante y a la Aseguradora el trámite de audiencia (págs.172 a 180). La reclamante comparece el 29 de septiembre de 2011, se le facilita copia de la documentación obrante en el expediente y se le reitera la advertencia de que podrá formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes en defensa de sus derechos, en el plazo legalmente establecido (pág. 180).

El 7 de octubre de 2011, es presentado, en tiempo y forma por la reclamante, en la Oficina Auxiliar del Registro, un escrito de alegaciones, cuyo contenido, básicamente insiste en la correcta actuación de la Administración y alega que la relación documental aportada por el Director de la Guardería incorpora “*informes y documentos que fueron enjuiciados en su momento*” y que “*en nada enriquecen este procedimiento*” (págs.181-184).

Quinto

El 18 de octubre de 2011, el Instructor elabora una Propuesta de resolución, que concluye en el sentido de que se desestime la reclamación: “*porque los daños materiales alegados no son antijurídicos, y los daños morales tienen su origen en la situación previa de la reclamante y no en el actuar de la administración*” (págs. 185 a 192).

Sexto

El Secretario General Técnico, por escrito de 19 de octubre de 2011, solicita informe y remite el expediente a los Servicios Jurídicos (pág. 193) y, con idéntica fecha, el

Instructor del procedimiento informa, a la reclamante y a la Compañía aseguradora, de la suspensión del transcurso del plazo para resolver el procedimiento (págs. 194 y 195).

El citado Informe se remite el 24 de octubre de 2011 y considera ajustada a Derecho la Propuesta de resolución (págs.196 a 201).

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 25 de octubre de 2011, registrado de entrada en este Consejo el 7 de noviembre de 2011, el Excmo. Sr. Consejero de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2011, registrado de salida el 8 de noviembre de 2011, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho

dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, modificada por la Ley 5/2008, que ha dado nueva redacción al citado precepto, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 6000 euros. Por tanto, al ser la cuantía de la reclamación planteada superior a esta cantidad, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Segundo

Sobre la responsabilidad de la Administración.

De acuerdo con el marco jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, enunciado en el artículo 106.2 de la Constitución Española y desarrollado en el Título X, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes (cfr. Dictamen 23/98, F.J.2 08/2008, F.J.2), pueden sintetizarse así:

1º.- Existencia de *un daño que el particular no tenga el deber jurídico de soportar* (lesión antijurídica). El daño ha de ser efectivo (no hipotético, potencial o de futuro, sino real), evaluable económicamente (bien se trate de daños materiales, personales o morales) e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2º.- Que el *daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público*, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

3º.- Que el *daño no se haya producido por fuerza mayor*.

4º.- Que *no haya prescrito el derecho a reclamar*, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad *directa* de la Administración (aunque el daño haya sido causado por personal dependiente de la Administración o sea atribuible genéricamente a los servicios administrativos), *objetiva* (aunque no haya mediado culpa individual o la actuación no haya sido “ilícita”) y *general* (aplicable a cualesquiera de las actividades y servicios de la Administración).

Ahora bien, que el sistema de responsabilidad patrimonial sea objetivo no permite deducir, como oportunamente ha señalado la jurisprudencia, que la Administración tenga un deber general de indemnizar cualquier daño que pueda imputarse causalmente al funcionamiento de sus servicios. Se trata de una responsabilidad objetiva de la administración, no cupabilística y no constituye un “seguro a todo riesgo” para los particulares cuando se vean afectados por la actuación administrativa. El sistema de responsabilidad patrimonial objetivo no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prever cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones públicas.

Tercero

Sobre el resarcimiento de los daños reclamados en el presente caso

En el caso sometido al dictamen de este Consejo Consultivo, la pretensión resarcitoria consiste en la reclamación de los daños pretendidamente causados por la Administración a la reclamante, *“como consecuencia de la anulación, por Sentencia judicial firme, de una sanción disciplinaria”*; y que son materiales, consistentes en honorarios profesionales, y morales, generados por la *“presión de verse sometida a un procedimiento disciplinario”*.

1. En lo relativo a los primeros, no se reclaman diferencias retributivas. Tal vez porque, según afirma la Propuesta de resolución, es de suponer que la reclamante no ha dejado de percibir sus retribuciones como personal de la Administración, dado que la ejecución de la sanción de suspensión de empleo y sueldo fue dejada en suspenso por la autoridad judicial. Por tanto, dicha reclamación se circunscribe a los honorarios que la reclamante tuvo que satisfacer al Abogado y Procurador para impugnar la antedicha sanción. Éstos se desglosan en las facturas de Abogado (total 1.590 euros, págs. 11 a 13)

y Procurador (429,01 euros, págs. 14 y 15) por la intervención judicial; y factura correspondiente al Abogado por intervención administrativa (812 euros, págs. 16 y 17).

Pues bien, en materia de costas y honorarios y, en particular, sobre si cabe incluir entre los perjuicios indemnizables por la Administración los gastos y costas causados para conseguir en vía administrativa y en sede judicial la anulación de los actos o disposiciones de la administración, resulta de aplicación al supuesto controvertido la doctrina del TS citada en la resolución previa y contenida, entre otras, en la STS de 18 de marzo de 2000 que distingue los gastos habidos en la vía administrativa previa y las costas causadas en los procedimientos judiciales.

Respecto de los primeros, *“al no existir una norma específica para su atribución y pago”*, considera que *“procede incluirlos como uno de los posibles conceptos indemnizables, al ser declarada la responsabilidad de la Administración como consecuencia de sus actos o disposiciones”*. En cuanto a las costas procesales, *“al existir un régimen propio para decidir sobre su imposición a los litigantes”*, razona que *“el pronunciamiento que al respecto se ha de contener en la Sentencia anulatoria del acto o disposición impide su reclamación cuando se ejercita separadamente la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración”*, de manera que *“procede la denegación de reintegrarlos”*.

De lo anteriormente expuesto, se extrae que la citada Sentencia admite la posibilidad de reclamar honorarios correspondientes a intervenciones administrativas; pero sobre este tema se ha pronunciado el TS, cuya jurisprudencia al respecto ha ido evolucionando y, siquiera sea en materia tributaria, se plasma en la STS de 1 de diciembre de 2009, dictada en casación para unificación de doctrina y cuyos argumentos se reproducen en la STS de 15 de de 15 de junio de 2010.

Se sostiene en ella, con abundante cita jurisprudencial al respecto, que *“en la descripción de la posición del administrado frente a una lesión, al objeto de calificarla como antijurídica y, por consiguiente, de resarcible, intervienen también matices personales, que coadyuvan a perfilarla, sin que por ello se introduzca ningún “tinte subjetivista” en la construcción de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas”*. Y que *“no puede equipararse a los efectos de analizar si queda jurídicamente obligado a hacer frente a la minuta de los profesionales que ha contratado para obtener la razón en la vía administrativa, un sujeto pasivo de un impuesto, persona física, que se relaciona esporádicamente con los órganos tributarios y que, ante un requerimiento, un procedimiento de inspección o una liquidación, se ve obligado a buscar un asesoramiento ad hoc, con una sociedad, organización compleja, habituada, por su actividad, a entrar en conflicto con la hacienda pública y que, incluso, cuenta en plantilla con profesionales que, llegada la ocasión, intervienen en su defensa o que tiene contratado, en régimen de “igual”, un asesoramiento externo”*.

Según esta doctrina, *“estas condiciones personales (...) deben ponderarse para inferir, en un caso concreto, si el perjuicio consistente en los tan repetidos honorarios de Abogado constituye una lesión patrimonial antijurídica y, por lo tanto, resarcible en virtud del principio que proclama, al mas alto nivel (artículo 106, apartado 2, de la Constitución), la responsabilidad patrimonial de las Administraciones publicas”* y, a juicio de la Sala *“resulta rechazable la tesis conforme a la que, obtenida la razón en la vía administrativa, en todo caso y con abstracción de las circunstancias singulares presentes, debe resarcirse al administrado por los derechos que le giran sus Abogados, socializando el riesgo y convirtiendo a la Administración pública, vía presupuestaria, en una mutua de siniestros jurídicos”*, pues resulta paradójico *“aplicar en el ámbito administrativo un principio que el legislador no ha querido para el jurisdiccional, donde la regla general consiste en que cada parte peche con sus gastos, salvo que medie temeridad o mala fe de una de ellas”*.

Trasladada esta jurisprudencia al caso sometido a dictamen de éste Consejo, resulta obligado considerar que la reclamante, funcionaria perteneciente al Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Administración Especial, se relaciona habitualmente con la Administración y se presume que conoce los mecanismos administrativos para formular reclamaciones ante la misma. Como indica la Propuesta de resolución, existe libertad de elección para contratar los servicios profesionales de Abogado para que intervenga en vía administrativa, cuya intervención no es preceptiva, y, además, es de fácil acceso para el propio funcionario; incluso en vía judicial la intervención de Procurador es facultativa ante los órganos unipersonales, y la letrada es facultativa para los funcionarios, siempre que se refiera a materias de personal y no se trate de separación de empleo (art. 23 LJCA).

En consecuencia, a la vista de la citada argumentación y jurisprudencia, la Administración no debe asumir los daños materiales alegados por la reclamante, debiendo soportarlos ella misma.

2. En lo relativo a los daños morales, la reclamante solicita la cantidad de 9.000 euros por la presión a la que se vio sometida con un procedimiento disciplinario que desemboca en una sanción y suspensión de funciones.

Sobre tales daños, puede traerse a colación la doctrina del Consejo de Estado y de este mismo Consejo Consultivo en numerosos dictámenes, de la que se hacen eco tanto la Propuesta de resolución como el informe de los Servicios Jurídicos, según la cual, de una parte, pueden ser objeto de indemnización tanto los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) como los daños no patrimoniales; concepto este último que abarca los daños morales, según se desprende del término "cualquiera" que utiliza el artículo 139.1 LPAC.

De otra parte, la existencia del daño moral, a falta de exteriorización y de su imposible medida, lo más que una suma económica puede lograr es ayudar a sobrellevar penalidades, de por sí imposibles de reparar por medios jurídicos. Sin embargo, no por ello puede dejar de valorarse el daño moral como “*efectivo y evaluable económicamente*”(art. 139.2 LPAC), pues, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia y el propio Consejo de Estado, tal circunstancia concurre, sin duda en los daños morales, por más que en ellos presente más dificultad la determinación exacta de la determinación procedente (D. 67/06).

En efecto, el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias, sostiene igualmente que, para los daños morales, no hay valoraciones objetivas, por lo que opta por efectuar valoraciones globales que derivan de una apreciación racional, aunque no matemática, ya que se carece de parámetros o módulos objetivos. Reconoce las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas en una suma dineraria y hace referencia a un innegable componente subjetivo en la determinación de los daños morales, debiendo consistir esta en una suma razonable. Lo que se valora es algo inmaterial y ajeno por completo a toda realidad física evaluable.

Pero los tribunales tienen declarado en reiteradas ocasiones que los daños morales también necesitan de signos de exteriorización; y, en este caso, se exteriorizan a través de un “*parte médico de alta incapacidad temporal por contingencias comunes*” y, en particular, por enfermedad común, cuyo diagnóstico es “*nervios, ansiedad nerviosa*” (pág.18) y otros 20 partes médicos de confirmación del anterior (págs. 19 a 38). Y, para apreciar la existencia de daño moral por la situación de nervios y ansiedad como consecuencia de la anulación, por sentencia judicial firme, de una sanción disciplinaria, debe tenerse en cuenta el estado previo de la reclamante y su propia idiosincrasia, como ya se hiciera por este Consejo en el D. 59/11.

Concretamente, en el informe emitido por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales a requerimiento de la Instructora del procedimiento sancionador el 3 de noviembre de 2009 (pág. 74), se hace constar: i) que la reclamante, “*a partir de 1996 (que conste en su historia clínica) ya está en tratamiento especializado por presentar problemas que ella achaca a su trabajo y le recomiendan cambiar de puesto de trabajo*”; ii) que “*el informe emitido por el Médico Especialista en mayo de 1.997 hace constar que a su proceso patológico se le añaden determinados elementos de su personalidad que agravan la situación*”; iii) que “*éstos procesos se repiten a lo largo de su vida laboral, independientemente del lugar y ambiente de trabajo*”; iv) “*la clara repercusión negativa en dicho proceso que está teniendo su puesto de trabajo actual: reagudizaciones con necesidad de baja laboral continuadas*”; y v) “*las repercusiones que todo ello está desencadenando en el Centro*”, “*un Centro de atención de niños de 0 a 3 años y su puesto de trabajo es de Educadora de estos niños*”.

Por todo lo cual, se recomienda que *“tanto por el bienestar la reclamante como por el buen funcionamiento y atención a los niños de la Guardería C., sería conveniente un cambio de puesto de trabajo a un Centro no dedicado a la atención infantil”*. Especialmente esclarecedor resulta el informe emitido a petición de la interesada por la Dra. C.S.T.A., el 19 de noviembre de 2009 (págs.76 a 81), donde se explicita cómo la reclamante, tras haber pasado mediante concurso de traslado, de ser Educadora en el “Archivo” a ser Educadora en la Consejería de Servicios Sociales, puesto del que tomó posesión el 24 de junio de 2005, manifiesta malestar psicológico desde que ha cambiado de puesto de trabajo y el diagnóstico efectuado es *“trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo”*. Tal diagnóstico se repite a los pocos días de tomar posesión en la Guardería “C.”.

Y todo ello pone de relieve que *“los graves perjuicios a nivel psicológico que condujeron a una baja por depresión”* por los que reclama la interesada, no tienen su causa en *“la presión a la que se vio sometida con un procedimiento disciplinario que desemboca en una sanción y suspensión de funciones”*. Antes bien, la patología, descrita en el parte de baja con el que pretende probar su sintomatología durante la tramitación del expediente disciplinario y su posterior impugnación, es la misma que ya presentaba en 2005 y en 2009, al comienzo de su prestación de servicios en la propia guardería C. A lo sumo, sucedería que la prestación de servicios como Educadora de niños de tan corta edad no contribuyese a su mejoría; pero, en modo alguno, consta una diferencia entre su estado psicológico anterior y el posterior a la imposición de la sanción disciplinaria y su posterior revocación en sede judicial. Del informe de la Dra. S.T. se desprende que tales trastornos son consecuencia de su propia personalidad sobre la que, desde 2005, se aporta la documentación de los estudios realizados, los resultados obtenidos y las terapias conductuales a las que ha sido sometida.

En consecuencia, no procede el abono de la cantidad correspondiente a los pretendidos daños morales solicitados, al no ser la situación psicológica de la reclamante consecuencia de la actuación de la Administración.

CONCLUSIONES

Única

A juicio de este Consejo Consultivo, la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ser desestimada.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero